

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-420/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de
dos mil diez.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio de revisión
constitucional electoral, mediante el cual la Sala Regional
correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con
sede en Toluca, Estado de México, de este Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración
de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio
de revisión constitucional electoral promovido por el Partido
Acción Nacional, por conducto de Francisco Gárate Chapa,
quien se ostenta representante propietario de dicho instituto
político ante el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de México, a fin de impugnar la omisión del Tribunal
Electoral de la citada entidad federativa, de emitir resolución
definitiva en el recurso de apelación número RA/29/2010,
promovido en contra de la resolución dictada en el expediente
TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08, relativo a la denuncia

presentada en virtud de posibles violaciones a los artículos 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. Presentación de denuncia. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero del año en curso, ante la Junta Distrital número 34 del Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de Claudio Salinas Maza, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso denuncia en contra de María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la posible violación a los artículos 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha denuncia se radicó con el número de expediente SCG/QPRD/JD34MEX/011/2010 y su acumulado SCG/QPRD/JD34MEX/022/2010.

**2. Resolución del expediente
SCG/QPRD/JD34MEX/011/2010 y su acumulado**

SCG/QPRD/JD34MEX/022/2010. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el expediente indicado, en el sentido de desechar por incompetencia la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional; y en consecuencia, se ordenó girar oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, remitiéndole las constancias que obran en el expediente, para los efectos legales conducentes.

3. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de México. Recibidas las constancias atinentes en el Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veintisiete de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo General del mismo, radicó el expediente con el número TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08 y procedió a efectuar el proyecto de resolución correspondiente, proponiendo el desechamiento del mismo por incompetencia.

4. Resolución del Instituto Electoral del Estado de México. El primero de octubre del dos mil diez, el Consejo General del referido instituto, emitió resolución en el expediente TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08, en el sentido de desechar por incompetencia la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por la posible violación a los artículos 128 y 134 de la Constitución Federal, por parte de servidores

públicos.

5. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución anterior, el partido incoante de la denuncia, mediante escrito fechado el siete de octubre del año que transcurre, interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer al Tribunal Electoral del Estado de México, el que lo radicó con el número RA/29/2010.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Promoción del juicio. El diez de diciembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

2. Radicación y turno. Mediante proveído de trece de diciembre del año en curso, se radicó el expediente con el número ST-JRC-20/2010 y fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo plenario de catorce de diciembre del presente año, la citada Sala Regional resolvió, por unanimidad de votos de sus

Magistrados integrantes, que no tenía competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y, en consecuencia, ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera

Los puntos resolutiveos correspondientes, se transcriben a continuación:

[...]

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20/2010, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JRC-20/2010 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

[...]

4. Trámite ante la Sala Superior. Por oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-653/2010, de catorce de diciembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, se remitió el expediente ST-JRC-20/2010.

5. Tramitación y turno de expediente. El quince de diciembre del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-420/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos

19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4814/10, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

6. En la fecha en que se actúa, el Magistrado Ponente propuso a los integrantes de la Sala Superior del este órgano jurisdiccional el proyecto correspondiente, en el sentido de rechazar la competencia propuesta por la Sala Regional Toluca y, en consecuencia, devolver los autos del presente juicio.

Dicha propuesta fue rechazada por mayoría de cinco votos, por lo que se encargó la formulación del engrose correspondiente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

Por tanto la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de emitir resolución definitiva

en el recurso de apelación número RA/29/2010, promovido en contra de la resolución dictada en el expediente TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08, relativo a la denuncia presentada en virtud de posibles violaciones a los artículos 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos.

Al respecto, la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo plenario de catorce de diciembre del año en curso, determinó, declararse incompetente para conocer del citado juicio, en razón de que, aduce:

[...]

De los elementos que se tiene en los autos del presente juicio, no se advierte que el objeto de la propaganda se refiere a una elección local, además de que actualmente en el Estado de México no se desarrolla proceso electoral local, dado que el próximo a celebrarse será el de la elección de Gobernador cuya competencia corresponde, por disposición constitucional, a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, y en términos del artículo 92, párrafo segundo, del Código Electoral de dicha entidad, el proceso electoral local dará inicio el próximo dos de enero del dos mil once.

Por lo tanto, dado que la omisión reclamada se encuentra vinculada a un medio de impugnación en el que se reclaman actos que no se encuentran relacionados con un proceso electoral local que sea del conocimiento de esta Sala Regional, además de que el actor solicita que se sancione a un Partido Político Nacional por *culpa in vigilando*, lo procedente es someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

En efecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que cuando en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas de este Tribunal, debe entenderse que la competencia de las Salas Regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador, mientras que las de la Sala Superior tienen naturaleza residual y originaria.

Originaria, porque es a la Sala Superior, en su calidad de órgano jerárquicamente superior dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que corresponde, por atribución originaria porque le compete conocer de aquellas controversias que encuadren en la materia y que no sean competencia exclusiva

de alguna de las Salas Regionales, en razón de que es, precisamente, la Sala Superior, la facultada por el legislador para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas circunstancias, el conocimiento y resolución del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser dicho órgano el que cuenta con la competencia originaria para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que correspondan a las Salas Regionales.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracciones II y XV, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, y 17 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 35, 39 fracciones I, y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

[...]

Ahora bien, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para respaldar lo anterior se debe tener en cuenta que conforme al artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo

general enunciativo de los asuntos que pueden ser materia de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal para conocer de los asuntos correspondientes se determina en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

El contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida, en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Debe tenerse en cuenta, que originariamente la

competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral correspondía a la Sala Superior, y que ésta fue delegada por el legislador a las Salas Regionales, a efecto de que conocieran exclusivamente de los asuntos expresamente determinados en la ley; en consecuencia, aquellos asuntos no previstos para el conocimiento específico de las Salas Regionales, deberán ser materia de estudio por parte de la Sala Superior.

En la especie, el partido actor destaca como acto reclamado la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de emitir resolución en el recurso de apelación número RA/29/2010, promovido en contra de la resolución dictada en el expediente TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08, relativo a la denuncia presentada en virtud de posibles violaciones a los artículos 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos, en la que determinó declarar su incompetencia para conocer de la denuncia incoada en contra de la Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta difusión de propaganda en medios de comunicación social en la que llevó a cabo la promoción personalizada de dicha servidora.

De ahí entonces que resulta evidente que la omisión del dictado de la sentencia correspondiente en el recurso de apelación número RA/29/2010, no encuadra en alguna de las hipótesis que actualicen la competencia de las Salas

Regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos atinentes a las elecciones, respecto de las cuales puede tener conocimiento (diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal); en consecuencia, el acto impugnado debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA :

ÚNICO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por correo certificado** al partido actor; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por mayoría de cinco votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza. Ausente la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DEL
ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-
420/2010.**

Disiento con el sentido del Acuerdo en el que esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente juicio, por los siguientes motivos.

La controversia originaria en este expediente consiste en la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de emitir resolución definitiva en el recurso de apelación número RA/29/2010, interpuesto en contra de la resolución dictada en el expediente TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08, relativo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de posibles violaciones a los artículos 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos. Contra dicha omisión el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional el cual fue remitido a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, que lo remitió a la Sala Superior para efecto de determinar la competencia.

En el acuerdo sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

La razón que sostiene esta decisión es que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar una omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de emitir resolución definitiva en el recurso de apelación número RA/29/2010, interpuesto en contra de la resolución dictada en el expediente TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08, relativo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en virtud de posibles violaciones a los artículos 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos, que no encuadra en alguna de las hipótesis que actualicen la competencia de las Salas Regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos atinentes a las elecciones, respecto de las cuales puede tener conocimiento.

Esta razón se funda en la cita de los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para

organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

[...]

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

[...]

Numerales que, a juicio de la Mayoría, permiten

establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida, en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de Gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de Diputados Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los Órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por lo que, concluye la mayoría, originariamente la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral correspondía a la Sala Superior, y que ésta fue delegada por el legislador a las Salas Regionales, a efecto de que conocieran exclusivamente de los asuntos expresamente determinados en la ley; en consecuencia, aquellos asuntos no previstos para el conocimiento específico de las Salas Regionales, deberán ser materia de estudio por parte de la Sala Superior.

Sin embargo a juicio del suscrito, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral se confirió exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, también es verdad que la diversa

reforma electoral del año dos mil siete, otorgó competencia expresa, para el conocimiento del mencionado medio de impugnación a las Salas Regionales del propio Tribunal. Pero, cabe destacar, que en la legislación no se contempla explícitamente la regla consistente en que la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender reservada a la Sala Superior.

En la especie, se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación promovido ante un órgano jurisdiccional cuya función principal es, precisamente, resolver las controversias derivadas de los actos realizados por la autoridad administrativa electoral local.

En este sentido, conviene precisar que el acto reclamado se hace consistir en la omisión de un tribunal estatal electoral de resolver un medio de impugnación sometido a su potestad, en el que el acto reclamado origen del mismo, consistió en el desechamiento por incompetencia (sic) de una denuncia incoada en contra de un servidor público municipal, así como de un partido político nacional, por la presunta transgresión de los artículos 128 y 134 de la Constitución Federal.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se puede desprender lo siguiente:

a) Que la supuesta promoción personalizada del servidor público denunciado no se efectuó durante algún

periodo de alguna elección, ni federal ni local, pues estás, en caso de haberse realizado, acontecieron durante los primeros cien días de la toma de posesión del cargo, que fue el dieciocho de agosto de de dos mil nueve, así como en febrero de dos mil diez, siendo que el inicio del proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de México, iniciará el próximo dos de enero de dos mil once, en términos de lo previsto en el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México.

b) Que la supuesta difusión de propaganda personalizada, se realizó únicamente en el Municipio de Toluca, Estado de México, por lo que no trascendió en el ámbito territorial de algún otro municipio diverso a éste.

c) Que la supuesta transgresión al artículo 134 Constitucional, se atribuye a la Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México.

d) Que la supuesta promoción personalizada del servidor público denunciado, se realizó a través del reparto de dos documentos impresos (folletos) a los ciudadanos del Municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, más no así, en medios de comunicación social, como pueden ser radio o televisión.

En esta tesitura, a juicio del suscrito, en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Lo anterior, porque tanto a la Sala Superior como a las regionales se les dotó de facultades de control de legalidad y de constitucionalidad, es decir que en virtud de éstas últimas, todas pueden inaplicar leyes por ser contrarias a la Constitución, con ello, se determinó que el alcance de su función jurisdiccional era igual, es decir todas pueden ejercer el control constitucional.

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 41, bases III y V; 116, fracción IV, inciso i); y, 134, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 5 y 6; 51 y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar, bajo cualquier modalidad, propaganda en tiempos de radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes.

En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración de propaganda en tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto.

Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia número 8/2010, del rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN”, aprobada en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez.

Así es, tratándose de violaciones al artículo 134 Constitucional, por parte de funcionarios públicos, la Sala Superior es competente si la conducta denunciada incide o repercute en materia electoral en el ámbito federal o bien, cuando se violen reglas relativas a la asignación de tiempos y difusión de propaganda de partidos políticos en radio y televisión o de los tiempos que corresponden al Estado.

Sin embargo, tratándose de la aludida violación al artículo 134 de la Constitución Federal, cuya esencia es recogida en los párrafos antepenúltimo y último, del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relativo a “De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos”, que son como sigue:

[...]

Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

[...]

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

[...]

Incumbe a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, conocer de dicho medio de impugnación, en virtud de que en el caso, se reitera, en la denuncia primigenia se imputa la violación al artículo 134 de la Constitución Federal por parte de la Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México, por la elaboración de dos folletos impresos, cuya distribución se realizó en la ciudad de Toluca y fuera de un proceso electoral federal, lo anterior, según lo establecido en los mencionados artículos 41, bases III y V; 116, fracción IV, inciso i); y, 134, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 5 y 6; 51 y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados a contrario sensu.

Lo anterior guarda relación con la intención que tuvo tanto el poder revisor de la Constitución, como el legislador secundario, al rediseñar el sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y

última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la facultad de atracción de los asuntos que considere de importancia y trascendencia.

Dicho diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció, esencialmente, a dos razones, a saber: a) el funcionamiento de las Salas Regionales de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior; y, b) la descentralización de la justicia electoral, pues antes de la reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía, en forma casi exclusiva, a la Sala Superior.

Por ende, tras la reforma aludida, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones, lo cual fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Además, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal, pues el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada

ámbito tiene su propia competencia.

De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Regionales no puede ser entendida, en modo alguno, como delegada, excepto en los casos y términos previstos expresamente por la ley, sino que tiene su fundamento propio en la propia legislación.

Por lo anterior, y toda vez que las salas regionales son competentes para conocer cuestiones tanto de constitucionalidad como de legalidad, el suscrito considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, debe conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de emitir resolución definitiva en el recurso de apelación número RA/29/2010.

Por todo lo anterior, votaré en contra del Acuerdo.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

